



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0824 -2024-TCE-S5

Sumilla: “(...) para la configuración de las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley no basta un examen de acreditación de falsedad o adulteración de la documentación, sino también, se hace indispensable contar con la acreditación de su presentación efectiva por parte del presunto infractor...”.

Lima, 11 de marzo de 2024.

VISTO en sesión de fecha 11 de marzo de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8076/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Richard Víctor Carrera Trujillo, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta en el marco de la Orden de Servicio N° 008157 emitida por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de diciembre de 2020, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, en adelante la Entidad, emitió la Orden de Servicio N° 008157, a favor del señor Richard Víctor Carrera Trujillo, en lo sucesivo **el Contratista**, para la contratación del “*Servicio de distribución y entrega de escudos faciales para la Dirección de Gestión Comercial de la ATU*”, por el importe de S/2,000.00 (dos mil con 00/100 soles), en adelante la Orden de Servicio.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° D-000543-2022-ATU/GG-OA, del 7 de noviembre de 2022, presentado el 8 de noviembre del mismo año, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría presentado como parte de su oferta documentos falsos y/o adulterados y/o con información inexacta en el marco del contrato perfeccionado mediante la Orden de Servicio.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0824 -2024-TCE-S5

Asimismo, adjuntó los Informes N° D-0002479-2022-ATU/GG-OA-UA y N° D-002512-2022-ATU/GG-OA-UA, del 24 y 28 de octubre de 2022, respectivamente, mediante los cuales señaló lo siguiente:

- El 30 de octubre de 2020, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°184-2020- ATU/PE, de fecha 30 de octubre de 2020, se aprueba la Directiva para las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho unidades impositivas tributarias (8 UIT) en la Entidad; en la cual se estableció que las contrataciones de bienes, servicios y/o consultorías en general cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (8 UIT), se realizan mediante acciones directas, encontrándose excluidas del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento, pero sujetos a supervisión por el Organismo Supervisor de las Contrataciones (OSCE).
- En el marco de las contrataciones sin proceso, se realizaron diversas contrataciones a favor del Contratista, a través de las Órdenes de Servicio N°**0008157-2020**, 0008350-2021, 0010924-2021, 0015748-2021, 0018617-2021, 0021210-2021, 0023461-2021, 0025807-2021, 0030004-2021, 0000222-2022, 0002942-2022, 0009897-2022, 0012652-2022, 0015306-2022, 0019148-2022, 0022010-2022.
- Como parte de la fiscalización posterior efectuada a los documentos presentados por el Contratista, mediante Carta N°D-000692-2022-ATU/GGOA-UA, de fecha 15 de setiembre de 2022, se solicitó a la empresa Operadora Peruana de Cines S.A.C. confirmar la veracidad y/o autenticidad de la Constancia de Trabajo, presentada por el Contratista.
- En relación a ello, con fecha 23 de setiembre de 2022, se recibe el documento S/N de la empresa Operadora Peruana de Cines S.A.C., en el cual manifiesta que:

“Junto con saludarlo muy cordialmente, mediante la presente venimos a responder vuestra CARTA N°D-000692-2022-ATU-GG-OA-UA, de fecha 15 de setiembre de 2022. En ella, se nos solicita proveer información relativa al señor Richard Víctor Carrera Trujillo, en relación a un certificado donde constaría que se desempeñó en el conjunto de Cinépolis Lima Norte.

Pues bien, revisadas nuestras bases de información podemos mencionar que no constan antecedentes de que el referido señor haya desempeñado funciones dentro de Operadora Peruana de Cines S.A.C En consecuencia, y como representante legal de la sociedad antes mencionada, no podemos confirmar la veracidad del documento presentado”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0824 -2024-TCE-S5

- Al respecto, mediante Carta N°D-000814-2022-ATU/GG-OA-UA, de fecha 28 de setiembre de 2022, se solicitaron los descargos del Contratista, otorgándole un plazo máximo de (05) días hábiles para efectuar los descargos correspondientes, no obteniendo respuesta a la fecha.
- 3. Mediante Decreto del 4 de octubre de 2023 se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta como parte de su oferta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Documento supuestamente falso o adulterado y/o conteniendo información inexacta

- Constancia de trabajo del 31 de marzo de 2020, supuestamente emitida por la empresa Operadora Peruana de Cines S.A.C. a favor del señor Richard Víctor Carrera Trujillo, por haber laborado como Cajero y Auxiliar de servicio de atención al cliente del Conjunto de Lima Norte, por el periodo del 17 de julio de 2018 al 31 de marzo de 2020.

Documento presuntamente con información inexacta

- Anexo N°5 “Formato Estándar de Hoja de Vida”, del 30 de noviembre de 2021, a través del cual el señor Richard Víctor Carrera Trujillo declara, entre otros, como experiencia general de trabajo, lo siguiente:
 - Nombre de la Entidad o Empresa: CINEPOLIS
 - Cargo: cajero
 - Área donde prestó servicios: atención al cliente
 - Tiempo en el Cargo (Años, Meses y Días): 1 año, 9 meses

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

- 4. Con Decreto del 25 de octubre de 2023, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0824 -2024-TCE-S5

ante el incumplimiento del Contratista de presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado el 6 de octubre de 2023 a través de la Casilla Electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD. Asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva.

4. En consideración de lo dispuesto por la Resolución N° 240-2023-OSCE/PRE del 12 de diciembre de 2023, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 del mismo mes y año, a través de la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Segunda, Cuarta y Quinta Sala del Tribunal; por medio del Decreto del 15 de diciembre de 2023 se dispuso la remisión del presente expediente administrativo a la Quinta Sala; siendo recibido el mismo día.

Asimismo, se dispuso que, para el cómputo de plazos deberá aplicarse lo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento.

5. Por Decreto del 29 de febrero de 2024, a fin que la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se realizó el siguiente requerimiento de información:

“(…)

A LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU:

En el marco del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Carrera Trujillo Richard Víctor (con R.U.C. N° 10105064310), por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su cotización, documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 0008157 del 01.12.2020, emitida por su institución, para la contratación del “Servicio de distribución y entrega de escudos faciales para la Dirección de Gestión Comercial de la ATU”, se le solicita lo siguiente:

- *Sírvase **remitir copia legible y completa de la cotización** presentada por el señor Carrera Trujillo Richard Víctor en el marco de la Orden de Servicio N° 0008157 del 01.12.2020, en la cual se aprecie la recepción por parte de su institución. En caso la cotización haya sido recibida de manera electrónica, deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.*

(…)” (sic)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0824 -2024-TCE-S5

6. Al respecto, mediante Oficio N°D-000033-2024-ATU/GG-OA, del 4 de marzo de 2024, y presentado el mismo día ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad atiende el requerimiento formulado.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Contratista por haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, para el perfeccionamiento de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones.

2. Respecto de la infracción señalada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurrir en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades, dicha información debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0824 -2024-TCE-S5

normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o inexactitud, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0824 -2024-TCE-S5

no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también sea este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N°02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0824 -2024-TCE-S5

7. Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

8. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta consistente:

Documento supuestamente falso o adulterado y/o conteniendo información inexacta

- Constancia de trabajo del 31 de marzo de 2020, supuestamente emitida por la empresa Operadora Peruana de Cines S.A.C. a favor del señor Richard Víctor Carrera Trujillo, por haber laborado como Cajero y Auxiliar de servicio de atención al cliente del Conjunto de Lima Norte, por el periodo del 17 de julio de 2018 al 31 de marzo de 2020.

Documento presuntamente con información inexacta

- Anexo N°5 “Formato Estándar de Hoja de Vida”, del 30 de noviembre de 2021, a través del cual el señor Richard Víctor Carrera Trujillo declara, entre otros, como experiencia general de trabajo, lo siguiente:
 - Nombre de la Entidad o Empresa: CINEPOLIS
 - Cargo: cajero
 - Área donde prestó servicios: atención al cliente
 - Tiempo en el Cargo (Años, Meses y Días): 1 año, 9 meses

Respecto a la presentación efectiva del Contrato ante la Entidad:

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0824 -2024-TCE-S5

configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y ii) la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

10. Al respecto, mediante el Oficio N°D-000543-2022-ATU/GG-OA del 7 de noviembre de 2022, con el cual se adjuntó adjuntó los Informes N° D-0002479-2022-ATU/GG-OA-UA y N° D-002512-2022-ATU/GG-OA-UA, del 24 y 28 de octubre de 2022, respectivamente, la Entidad presentó ante el Tribunal la Constancia de trabajo del 31 de marzo de 2020 y el Anexo N°5 – Formato Estándar de Hoja de Vida, con fecha 30 de noviembre de 2021, supuestamente presentados por el Contratista como parte de su cotización.

Sin embargo, de la documentación obrante en el presente expediente, esta Sala advirtió que no obran medios probatorios que permitan acreditar la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad.

11. En ese sentido, mediante Decreto del 29 de febrero de 2024, se le solicitó a la Entidad remita copia legible de la cotización presentada por el Contratista con ocasión de la emisión de la Orden de Servicio, en donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por la Entidad.
12. En atención a ello, mediante Oficio N°D-000033-2024-ATU/GG-OA, del 4 de marzo de 2024, la Entidad remitió el Informe N°D000424-2024-ATU/GG-OA-UA, a través del cual señala lo siguiente:

“(…) En ese sentido, la Unidad de Abastecimiento mediante Informe N°D-000413-2024-ATU/GG-OA-UA, solicitó a la Dirección de Gestión Comercial que, en el plazo de (1) día hábil de recepcionado tal informe, remita copia legible y completa de la cotización -en la cual se aprecie la recepción- o copia del correo electrónico mediante el cual, el señor Richard Víctor Carrera Trujillo presentó a la Dirección de Gestión Comercial su cotización y/o propuesta. Ello, a fin de atender el requerimiento de información efectuado por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

*En respuesta a ello, mediante Informe N°D-000033-2024-ATU/DGC, la Dirección de Gestión Comercial, en su calidad de área usuaria respecto de la contratación en asunto, concluyó que, “(…) **la documentación solicitada de las posibles propuestas de proveedores** para cubrir los*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0824 -2024-TCE-S5

*servicios requeridos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.10 de la citada directiva, **fue recibida en copia simple (en físico) de manera directa por el personal encargado de revisar el cumplimiento de los requisitos mínimos** de acuerdo a los términos de referencia del servicio, debiendo ser el área técnica quien valide la veracidad de dicha documentación”.*

*Por tal motivo, la Dirección de Gestión Comercial señaló **que no cuenta con documento o correo electrónico que conste la fecha y hora de recepción mediante el cual, el señor RICHARD VÍCTOR CARRERA TRUJILLO, presentó su cotización y/o propuesta para el perfeccionamiento de la contratación realizada a través de la Orden de Servicio N° 8157-2020.***

13. Como se aprecia, la Entidad ha señalado que no cuenta con documento o correo electrónico en el cual conste la fecha y hora de recepción de la cotización y/o propuesta y/o anexos supuestamente presentados por el Contratista, para el perfeccionamiento de la contratación realizada a través de la Orden de Servicio. Asimismo, si bien señala que la documentación fue recibida en físico de manera directa al personal encargado de revisar el cumplimiento de los requisitos mínimos, no precisa la fecha en la que habría sido presentada.
14. Sobre el particular, cabe reiterar que los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece como infracción aplicable a la conducta imputada al Contratista, respecto de la constancia cuestionada como falsa o adulterada y/o con información inexacta, la siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas.

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

- i) **Presentar información inexacta** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*
- j) **Presentar documentos falsos o adulterados** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0824 -2024-TCE-S5

*Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas-Perú Compras.
(...)” (sic)*

Conforme se puede apreciar del texto transcrito, el verbo rector o elemento principal que describe la infracción bajo análisis es “presentar”, el cual, según el Diccionario de la Real Academia Española, se define como “*Hacer manifestación de algo, ponerlo en la presencia de alguien*”¹.

15. En ese sentido, para la configuración de las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se requiere que el administrado (en este caso, el Consorcio), haya presentado la documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta ante la Entidad, el OSCE o ante este Tribunal, es decir, que **“ponga en presencia”** de tales destinatarios, los documentos aludidos.

De esta forma, las conductas que se encuentran comprendidas dentro de los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, es **la entrega ante la Entidad**, por parte de los proveedores o postores, de documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta.

16. Al respecto, debe señalarse que, para la configuración de las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley no basta un examen de acreditación de falsedad o adulteración de la documentación, sino también, **se hace indispensable contar con la acreditación de su presentación efectiva por parte del presunto infractor.**

Ello, precisamente, porque la conducta tipificada como infracción administrativa, *está estructurada en función a la “**presentación de los documentos**”* siendo por tanto indispensable, para la determinación de la responsabilidad administrativa, la constatación de dicho hecho; es decir, verificar que el administrado a quien se imputa responsabilidad haya presentado a la Entidad, la documentación que se cuestiona; situación que en el presente caso no ocurre toda vez que no se cuenta con medio físico o electrónico por el cual se haya corroborado que el Contratista presentó tales documentos a la Entidad como parte de su cotización.

17. En mérito a lo expuesto, al no existir elementos fehacientes que permitan acreditar la presentación efectiva de los documentos cuya falsedad o adulteración

¹ Diccionario de la Real Academia Española.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0824 -2024-TCE-S5

y/o inexactitud se imputa al Contratista, con motivo de la contratación derivada de la Orden de Servicio, este Colegiado concluye que no es posible verificar el cumplimiento del primer presupuesto exigido por el tipo infractor para la configuración de las infracciones imputadas, por lo cual se concluye que corresponde, bajo responsabilidad de la Entidad, declarar no ha lugar sanción al Contratista y disponer el archivamiento del presente expediente.

18. Sin perjuicio de ello, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional los hechos descritos, a fin de que, en el ejercicio de sus facultades, determinen las acciones que consideren pertinentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezado y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 13 diciembre de 2023, publicada el 13 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE

1. Declarar **NO HA LUGAR** bajo responsabilidad de la Entidad, a la imposición de sanción contra el señor **RICHARD VICTOR CARRERA TRUJILLO (con R.U.C. N°10105064310)** por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados y/o información inexacta ante la Entidad, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio N°008157-2020 del 1 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, para la contratación del “*Servicio de distribución y entrega de escudos faciales para la Dirección de Gestión Comercial de la ATU*”, por los fundamentos expuestos.
2. Poner en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional la presente Resolución, de acuerdo a lo señalado en el fundamento 18.
3. Disponer el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0824 -2024-TCE-S5

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.